

**INCIDENTE DE DESACATO
RAD. 2021-00035-00**

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, el día 24 de febrero de 2021, se allega memorial al correo electrónico del juzgado, dando respuesta al requerimiento de auto calendarado al 22 de febrero de 2021, por parte del ADRES. Para lo pertinente. Sírvase proveer.

Bucaramanga, 26 de febrero de 2021


MERCY KARIME LUNA GUERRERO
Secretaria

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Con fundamento en el memorial presentado por parte de NUBIA STELLA SOLANO PINEDA, actuando como agente oficioso de su hijo YSLS, dentro de la acción constitucional bajo radicado 2021-00035-00, informando que la entidad accionada no ha dado cumplimiento a la orden de tutela proferida por este estrado judicial el dos (02) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

De ahí que mediante auto calendarado a 22 de febrero de 2021, se dispuso:

“PRIMERO: REQUERIR a la **COOMEVA EPS** para que en el término de tres (3) días siguientes a la notificación de la presente, dé cumplimiento al fallo de tutela del calendarado a DOS (02) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), proferido por este estrado judicial; asimismo si no lo hubiere efectuado, manifieste por qué no ha dado cumplimiento a la misma. En caso de no cumplir, incurrirán en desacato. **SEGUNDO: REQUERIR** a **COOMEVA EPS**, con el fin de rendir **PRUEBA POR INFORME** a este despacho en el término de **tres (3) días** contados a partir de la notificación del presente auto, referenciando los datos del sujeto(s) responsable(s) y encargado(s) de dar cumplimiento a los fallos de tutela en la seccional Santander y Bucaramanga; y el superior jerárquico del mismo, so pena de la sanción contemplada en el artículo 276 inciso primero del C.G.P, acerca de la demora, renuncia o inexactitud injustificada para rendir el informe la cual “será sancionada con multa de cinco (05) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) sin perjuicio de las demás a que hubiere lugar.”. **TERCERO:** Tal como lo ordena el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, désele al presente asunto TRAMITE INCIDENTAL, para cuyo efecto se observará lo dispuesto en el artículo 127 y siguientes del Código General del Proceso.”

En atención al requerimiento realizado, se obtuvo los siguientes pronunciamientos:

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES, a través de apoderado judicial, manifiesta que ninguna de las obligaciones derivadas de la sentencia de tutela y/o del requerimiento previo

del trámite incidental están dirigidas a la ADRES, solicita se abstengan de sancionar a dicha entidad, deprecando la desvinculación.

COOMEVA EPS, quienes luego de enumerar los servicios que se le han brindado al agenciado:

1. GRP 186357 Prueba De Quimerismo: Se encuentra en Gestión De Cotización
2. GRP 186409 Consulta De Control O De Seguimiento Por Especialista En Oncología: Gestión De Cotización
3. GRP 186784 Consulta De Primera Vez Por Nutrición Y Dietética: Gestión De Cotización
4. GRP 187424 laboratorios: Gestión De Cotización
5. GRP 187917 citomegalovirus: Gestión De Cotización
6. GRP 187912 Punción Lumbar (Diagnostica O Terapéutica)

Advirtiendo que estos servicios deben ser garantizados en el mismo lugar donde se realizó el trasplante por lo que dependemos que el prestador Pablo Tobón Uribe entregue cotizaciones por cada servicio y hacer la correspondiente gestión por anticipo, para programar los servicios requeridos en el menor tiempo posible.

Dan respuesta al requerimiento de informar los responsables del cumplimiento de tutela dentro de esa entidad.

| ZONA CENTRO-OFICINA BUCARAMANGA | | | |
|--|-----------------------|----------------------------------|---|
| Nombre | Identificación | Cargo 1 | Cargo 2 |
| Elda Rocío Gomez Plata | 63.498.960 | Directora de Oficina Bucaramanga | Encargada de cumplir los fallos de tutela |
| Nelson Infante Riaño | 79.351.237 | Gerente Zona Centro | Superior Jerárquico del encargado de hacer cumplir los fallos de tutela |

Y finalizan su intervención solicitando la suspensión del presente trámite incidental en aras de lograr el cumplimiento, así como también requiere además el otorgamiento de un término razonable que nos permita, dar una solución de fondo al inconveniente que centra nuestra atención.

De igual manera, solicita DECLARAR IMPROCEDENTE EL INCIDENTE DE DESACATO promovido por la accionante por haber carencia de objeto y por las consideraciones antes expresadas.

De cara al asunto, este estrado judicial mediante comunicación telefónica al número 3187900081 con la señora NUBIA SOLANO, se procedió a indagar si la entidad accionada ya había dado cumplimiento a lo ordenado por este estrado judicial, a lo cual manifestó que lo único con lo que han cumplido es con la entrega de los medicamentos, pero que respecto a los exámenes, medicamentos y tratamientos, no ha dado cumplimiento. Y cuando llama a averiguar, le dicen que se encuentra en trámite, transcurriendo así un mes con dilación en el cumplimiento ordenado por este estrado judicial.

A razón de la inobservancia del cumplimiento al fallo de tutela y del requerimiento realizado el pasado 22 de febrero de 2021; dentro lo de su competencia, se procede dar apertura al incidente de desacato; y en consecuencia si persisten los actos que trasgredan los derechos fundamentales de la accionante y su hijo, se sancionara por desacato al responsable y al superior hasta que se cumpla la sentencia, según el artículo 27 del decreto 2591 de 1991.

(...) ARTICULO 27. CUMPLIMIENTO DEL FALLO. Proferido el fallo que conceda la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.

*Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. **Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia. Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad del funcionario en su caso. (...).***

Soportada la anterior premisa en la naturaleza del incidente de desacato como mecanismo de cumplimiento para la protección de los derechos fundamentales reconocidos mediante el fallo de tutela, tal como se ha pronunciado la corte en sus providencias:

"La persona cuyos derechos fundamentales han sido objeto de protección por una decisión de tutela, cuenta con la posibilidad de hacer cumplir las órdenes impartidas en el respectivo fallo cuando éstas no hayan sido acatadas por la autoridad pública o el particular a quienes se dirijan. No obstante, cuando tal cumplimiento no tenga ocurrencia de forma directa por el destinatario de la orden, el mismo puede lograrse a través de la solicitud de cumplimiento, del incidente de desacato, o de ambos."¹

Respecto al procedimiento del incidente de desacato la Corte Suprema de Justicia en sentencia ATP 771-2019 del 14 de mayo de 2019 reitero los postulados Constitucionales determinado mediante Sentencia C- 367/14 el procedimiento a desarrollar en el trámite incidental, enunciando las 4 fases de la siguiente manera:

- I.** *Comunicar a la persona incumplida la apertura del incidente del desacato, para que pueda dar cuenta de la razón por la cual no ha cumplido y presente argumentos de defensa;*

¹ Sentencia T-325/15

- II. *Practicar las pruebas solicitadas que sean conducentes y pertinentes para la decisión;*
- III. *Notificar la providencia que resuelva el incidente; y*
- IV. *En caso de haber lugar a ello, remitir el expediente en consulta al superior.*

Se concluye entonces que la COOMEVA EPS incurrió en desacato, puesto que ha transcurrido un tiempo prudencial para que la entidad realizara todos los trámites administrativos pertinentes para el cumplimiento a la orden emitida por este estrado judicial mediante fallo de tutela calendarado dos (02) de febrero de 2021 proferido por este estrado judicial, en lo referente al NUMERAL TERCERO.

“TERCERO: ORDENAR al representante legal de la COOMEVA EPS o quien haga sus veces, el TRATAMIENTO INTEGRAL el menor YOJAN SEBASTIAN LUNA SOLANO, para el tratamiento de su patología y diagnóstico LEUCEMIA LINFOBLASTICA AGUDA, de conformidad con la prescripción hecha por el médico tratante, absteniéndose de negar o dilatar los tratamientos, procedimientos y medicamentos, por lo acotado en la motivación de este fallo”.

Conforme a lo expuesto por la alta corporación, por lo cual se procederá a dar apertura directamente al incidente de desacato.

Por lo que, el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Bucaramanga,

ORDENA:

PRIMERO: INICIAR el respectivo trámite incidental POR DESACATO AL FALLO PROFERIDO dentro de la ACCIÓN DE TUTELA 2021-035-00 calendarado a dos (02) de febrero de dos mil veintiuno (2021) proferido por este estrado judicial; interpuesta por NUBIA STELLA SOLANO PINEDA, actuando como agente oficioso de su hijo YLS, en contra de **ELDA ROCIO GOMEZ PLATA**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 63.498.960 **DIRECTORA DE OFICINA BUCARAMANGA**, en calidad de Encargada de cumplir los fallos de tutela, **Y NELSON INFANTE RIAÑO**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 79.351.237, en calidad de **GERENTE ZONA CENTRO**, Superior Jerárquico del encargado de hacer cumplir los fallos de tutela, y **Dra. ÁNGELA MARÍA CRUZ LIBREROS**, quien ostenta el cargo de **Gerente de COOMEVA EPS**.

SEGUNDO: ELDA ROCIO GOMEZ PLATA, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 63.498.960 **DIRECTORA DE OFICINA BUCARAMANGA**, en calidad de Encargada de cumplir los fallos de tutela, **Y NELSON INFANTE RIAÑO**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 79.351.237, en calidad de **GERENTE ZONA CENTRO**, Superior Jerárquico del encargado de hacer cumplir los fallos de tutela, y **Dra. ÁNGELA MARÍA CRUZ LIBREROS**, quien ostenta el cargo de **Gerente**

de **COOMEVA EPS**, a efectos de que en el término de CUARENTA Y OCHO HORAS (48) contados a partir de la notificación del presente auto, para que dé cumplimiento a la citada providencia.

TERCERO: Tal como lo ordena el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, désele al presente asunto **TRAMITE INCIDENTAL**, para cuyo efecto se observará lo dispuesto en el artículo 127 y siguientes del Código General del Proceso.

CUARTO: Notifíquese a las partes el contenido del presente auto y adviértasele a la entidad demandada que cuenta con el término de tres (3) días para contestar y ejercer el derecho de defensa.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

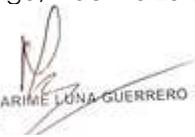


VICTOR ANIBAL BARBOZA PLATA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto fechado el día 26 de febrero de 2021 se notifica a las partes por anotación en el Estado fijado hoy a las 08:00 AM

Bucaramanga, 1 de marzo de 2021



MERCY KARIME LÓNA GUERRERO
Secretaria

Firmado Por:

**VICTOR ANIBAL BARBOZA PLATA
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 018 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

096c20309ed0d917817ce75c2bbd7a268978bea61db938e9a1a7e25bb24901e7

Documento generado en 26/02/2021 03:49:01 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**